



RESOLUCION No. CSJATR17-871
Lunes, 31 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00547-00

" Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señor JOSE DANIEL CARRILLO PERIÑAN, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.143.350.000 expedida en Cartagena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso verbal de Pertenencia de radicación No. 2017-00218 contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 4 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00547-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE DANIEL CARRILLO PERIÑAN, consiste en los siguientes hechos:

"JOSÉ DANIEL CARRILLO PERIÑAN, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Abogado de la parte demandante del proceso de la referencia que se encuentra en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, solicito de manera muy comedida acompañamiento y vigilancia especial del proceso de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. *El Juzgado citado anteriormente, inadmitió la demanda de la referencia aduciendo que a la demanda le faltaba correo de la parte demandante donde se recibirían las notificaciones y a su vez manifestó en el auto que no se había aportado certificado de avalúo del inmueble y certificado de Registrado de Propiedad actualizado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*
2. *Situaciones completamente erróneas, dado que en la demanda si se acompañó, todo lo manifestado anteriormente.*
3. *El día 29 de junio de la presente anualidad, acudí al despacho para presentar memoriales y me encuentro con la noticia que el expediente extrañamente no lo encontraban en el despacho. Situación que me parece confusa.*
4. *Acudo a su despacho para que se me asegure y garantice el derecho al debido proceso dado las situaciones confusas y extrañas que se he presentado en el juzgado con el expediente de la referencia (...)"*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

awig



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CANDELARIA OBYRNE DE BLANCO, en su condición de Jueza Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 7 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de julio de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario no presentó dentro de los términos su informe de descargos a esta Corporación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Caris

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora como quiera que este Consejo Seccional no tiene seguridad cuando sería normalizada la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del 18 de julio de 2017 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CANDELARIA OBYRNE DE BLANCO, en su condición de Jueza Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00218.

Que se le ordenó a la Doctora CANDELARIA OBYRNE DE BLANCO, en su condición de Jueza Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada en el sentido de certificar la ubicación del expediente y proferir la decisión que de acuerdo a derecho corresponda relacionado con la documentación allegada con la demanda a la que hace alusión el quejoso en su escrito de vigilancia o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 26 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5144, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito rindo a usted el informe solicitado en los siguientes términos:

Por informe secretarial de fecha abril 28 de 2017 se dio a conocer por el secretario de este juzgado que por reparto había correspondido el proceso de radicación 218-2017.

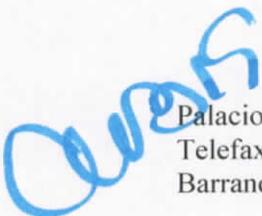
Por auto de fecha marzo 5 del 2016, este juzgado inadmite la presente demanda para que se subsane la misma.

El 18 de mayo de 2017 se cumple por el apoderado del demandante con lo ordenado en el auto de fecha mayo 5 del 2016.

El 26 de mayo de 2017 se admite la demanda, encontrándose en la actualidad en etapa de notificación.

Como puede verse en el proceso se ha dado cumplimiento a los términos de ley, por lo que no existe razón alguna de inconformidad por parte del quejoso.

Dejando en los anteriores términos rendido el presente informe (...).”



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron:

- Fotocopia del Poder otorgado.
- Fotocopia de la cedula de poderdante.
- Fotocopia de demanda de Pertenencia.
- Fotocopia de certificado expedido por la Oficina de Instrumentos públicos.
- Fotocopia del certificado de Tradición No. matrícula 040-110491.
- Fotocopia de la escritura pública de venta e hipoteca.
- Fotocopia de la liquidación del Impuesto predial No. 0117015031.
- Fotocopia de la querrela policiva del 15 de diciembre de 2016.
- Fotocopia de declaración extraprocesal del 21 de diciembre de 2017.
- Fotocopia de la declaración jurada del 17 de febrero de 2017.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 8 de febrero de 2017.
- Fotocopia del acta de reparto con fecha 27 de abril de 2017.
- Fotocopia del auto adiado 5 de mayo de 2017, por medio del cual se inadmite la demanda.
- Fotocopia de escrito presentado el 18 de mayo de 2017, por medio del cual se subsana la demanda.
- Fotocopia del auto del 26 de mayo de 2016, por medio del cual se admite la demanda y se ordenan las demás disposiciones de ley.
- Fotocopia del auto de notificación personal adiado 27 de junio de 2017.
- Fotocopia del edicto emplazatorio de fecha 13 de junio de 2017.
- Fotocopia de escrito por el cual se aporta constancia de publicación del edicto emplazatorio.
- Fotocopias de las comunicaciones a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Registrador de Instrumentos públicos, Superintendencia de notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural.
- Fotocopia de escrito en el que se aportan pruebas dentro del proceso.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla se allegaron:

- Fotocopia del proveído del 26 de mayo de 2017.
- Fotocopia del proveído del 5 de mayo de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta pérdida del expediente radicado bajo el No. 2017-00218?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla cursa proceso verbal de Pertenencia de radicación No. 2017-00218.

Ahora bien, al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quero

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifestó su inconformidad frente a la decisión de inadmisión de la demanda que se realizó mediante auto del 5 de mayo de 2017, debido a que los documentos señalados por el despacho judicial como faltantes si se encontraban anexos, así mismo indica que al indagar por el expediente se le había informado que el mismo se encontraba extraviado.

Por su lado, el funcionario judicial refiere las actuaciones judiciales surtidas en la causa, y aclara que en su despacho no se encuentra pendiente por tramitar ninguna solicitud, por lo que considera que se le ha dado cumplimiento en los términos de ley al desarrollo del mismo, sin que se pueda presentar alguna inconformidad por parte del quejoso.

Visto entonces los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez –en este de la inadmisión de la demanda- toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar la presunta mora judicial.

Quintanilla

Ahora bien, respecto a la presunta perdida del expediente se puede ver según las pruebas aportadas que el mismo se encuentra en el despacho judicial surtiendo la etapa de notificación del auto de admisión de la demanda.

De igual manera, respecto a la queja en particular sobre la presunta irregularidad y garantía del debido proceso se insiste que esta Sala no tiene competencia para valorar las providencias de los funcionarios judiciales ni apreciar la legalidad o pertinencia de las mismas, además que no se refiere el quejoso a algún trámite o solicitud que se encuentre pendiente por tramitar por parte del despacho judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CANDELARIA OBYRNE DE BLANCO, en su condición de Jueza Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no se advirtió situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte del servidor judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CANDELARIA OBYRNE DE BLANCO, en su condición de Jueza Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quis

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

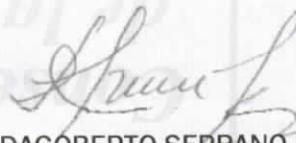
ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado



CREV/PSC

